

Acción Pública de inconstitucionalidad-patrimonio de familia parejas del mismo sexo

Edier Esteban Manco Pineda <estebanmancop@gmail.com>

Lun 20/11/2023 8:01

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Cédula Edier Esteban Manco Pineda 1028006.pdf; Acción Pública de Inconstitucionalidad Patrimonio de familia parejas del mismo sexo.pdf;

Buenos días,
Honorable CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Mediante el presente escrito adjunto acción pública de inconstitucionalidad el patrimonio de familia de las parejas heterosexuales.

Cordialmente

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA
C.C. 1028006047

Honorable,
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.
Bogotá D.C

Demandante: Edier Esteban Manco Pineda C.C:1'028.006.047
Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad
Objeto demandado: Artículo 2 de la ley 495 de 1999
Subtema: Derecho Constitucional y Fundamental a la igualdad y no discriminación-orientación sexual como criterio sospechoso
Caducidad: No caducidad-Vicio material o de fondo

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la misma, reglamentada por el Decreto 2067 de 1.991 y con audiencia del señor Procurador General de la Nación, solicito se sirva realizar las siguientes:

1.- Pretensiones:

Solicito respetuosamente realice las siguientes declaraciones Constitucionales:

Que se **DECLARE CONDICIONALEMENTE EXEQUIBLE** los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999 en el sentido de que el patrimonio de familia inembargable puede constituirse a favor de familias compuestas por parejas del mismo sexo, mediante matrimonio de carácter civil o unión marital de hecho, tal como lo declara los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999

2.- Normas sobre las cuales se predique necesariamente el cargo; literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999. (Certeza).

De acuerdo a la Sentencia C-185 de 2002 el ciudadano deberá identificar la "norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo". En este sentido se ataca la constitucionalidad de los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999.

"ARTICULO 2o. Los numerales a) y b) del artículo 4o. de la Ley 70 de 1931 quedará así:

ARTICULO 4o. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente."

3.-Norma constitucional violada

La Sentencia C-1052 de 2001 dispone que el Ciudadano deberá señalar “las normas constitucionales que se consideren infringidas” y “la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas. De esta forma se han vulnerado las siguientes disposiciones Constitucionales:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

4.- Concepto de violación y síntesis de las razones de inconstitucionalidad.

De conformidad con la Sentencia C- 1052 de 2001, el ciudadano deberá argumentar *“las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución”* tales razones deberán ser *“claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”*.

4.1 Razones claras: La demanda de inconstitucionalidad es clara por cuanto se identifica de manera clara los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999.

4.2 Razones ciertas. La mencionada característica se basa en la identificación de los literales citados, los cuales reproducen el contenido de la composición de una familia tradicional, la cual, con la vigencia de la Constitución Política de 1991, ha progresado, para abarcar, en igualdad de condiciones a personas del mismo sexo y no exclusivamente a hombres y mujeres, sean casados o vinculados mediante unión marital de hecho, por lo que desconocen abiertamente el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 13 de la Carta Política.

4.3. Razones pertinentes: Este elemento es de vital importancia por cuanto se parte de la base de la interpretación Constitucional del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, aún más por condiciones sexuales, como criterio sospechoso expresamente establecido por el constituyente primario.

4.4 Razones claras y específicas: De manera detallada y objetiva se confronta el concepto los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 495 de 1999 y el artículo 13 superior, como parámetro de constitucionalidad, el cual prescribe la igualdad real y efectiva para todos los habitantes del territorio colombiano.

4.4.1 Desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Igualdad real, efectiva en la protección y tratamiento de las autoridades y el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El sexo, como criterio sospechoso.

Los privilegios en el estado absolutista devenían del gobernante, quien concentraba las funciones legislativas, ejecutiva y judicial. Esta acumulación de funciones ilimitadas permitía a quien las ejercía la facultad absoluta de privilegiar individuos, grupos, familias o sectores, sin más razón que su poder irrazonable. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Estado Social de Derecho y la igualdad ante la ley, como garantía del habitante y del ciudadano, los privilegios, en muchos casos, terminaron por implantar la abstracción, impersonalidad y generalidad a la ley.

La constitución Política de 1991 consagró como derecho constitucional y fundamental a la igualdad y no discriminación en el artículo 13. Este mandato imperativo, para todas las autoridades del país, implicó que, en medidas legislativas, se legisle de manera general, impersonal y abstracta y en el evento de no hacerlo, brindar argumentaciones constitucionales suficientes de los motivos legislativos para discriminar una población de la otra, con el fin de que el proyecto de ley que se impulsa por medio del procedimiento legislativo no adolezca de algún vicio de constitucionalidad que pudiese afectar su validez material.

En el desarrollo de la función legislativa, el Congreso de la República aprobó la ley 495 de 1999, la cual modificó el artículo 4 de la ley 70 de 1931. Esta ley regula la protección del patrimonio de familia inembargable de todos los colombianos, como garantía de la protección de la familia al ser núcleo esencial de la sociedad colombiana. La disposición establece que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de a) una familia compuesta por un hombre y una mujer, mediante matrimonio o compañero o compañera permanente y b) de una familia compuesta únicamente por un hombre o mujer, mediante matrimonio o por compañero o compañera permanente.

Sólo los sujetos destinatarios del patrimonio de familia inembargable descritos en el párrafo anterior por el precepto legal discriminan a las familias compuestas por parejas del mismo sexo, ya sea mediante matrimonio o mediante unión marital de hecho y ello, sin lugar a dudas, desconoce el mandato superior del artículo 13 de la Carta Política, en la medida en que este tipo de familia se ha venido consolidando en igualdad de condiciones, en el afecto, en el amor, en la solidaridad mutua y lo que propende la figura de la protección del patrimonio de la familia es salvaguardar el lugar de habitación de posibles enajenaciones o limitaciones del bien, sin importar de alguna u otra forma si se es heterosexual, homosexual, bisexual, asexual, intersexual, hermafrodita o población de la comunidad LGBTIQ+.

El test de igualdad, en cuanto a la situación fáctica entre parejas heterosexuales y homosexuales fue abordado por la sentencia SU 2014 de 2016, según la cual, al ser la orientación sexual un criterio sospechoso de discriminación estableció:

“Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo, en el sentido de que mientras las primeras pueden conformar una familia, sea por una unión

marital de hecho o un matrimonio civil, en tanto que las segundas pueden hacerlo únicamente por medio de la primera opción, configura una categoría sospechosa (fundada en la orientación sexual), que no logra superar un test estricto de igualdad, como quiera que no persigue ninguna finalidad constitucionalmente admisible. No existe una razón constitucionalmente admisible para que el Estado niegue este derecho a unas personas, basándose en su orientación sexual, pues ello atentaría contra el conjunto de garantías de dignidad humana, libertad e igualdad que irradia el ordenamiento, como cláusulas de erradicación de todas las injusticias. Afirmar lo contrario, conduciría a negar los cambios estructurales ocurridos con la entrada en vigor de la Carta Política de 1991. A la luz de una concepción como esta, la Constitución de Colombia en función de los principios de dignidad humana, libertad e igualdad, es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación o trato diferenciado de la persona humana. Así las cosas, los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual.”

La *ratio decidendi* de la sentencia de unificación que permitió el matrimonio civil entre las parejas del mismo sexo se adecua a la referida acción pública de inconstitucionalidad, en la medida en que la disposición legislativa atacada sólo permite como beneficiarios a las parejas heterosexuales que conformen una familia por medio del matrimonio o la unión marital de hecho, pero no a las parejas del mismo sexo. En este sentido, y al haber un criterio sospechoso de por medio, como la orientación sexual, el test se restringe a analizar el fin constitucionalmente legítimo.

El test estricto de igualdad, según la sentencia C-194 de 2016 en:

*“El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales. Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios, los cuales se explicarán a continuación. ... La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude **el artículo 13 de la Constitución**, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un*

derecho fundamental. Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo”. Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales”.

La comparación hoy puesta ante la CORTE CONSTITUCIONAL es en relación de las familias compuestas por hombres y mujeres (parejas heterosexuales) y las familias compuestas por parejas del mismo sexo (parejas homosexuales). Esta comparación tiene, como común denominador que ambas son familias y ello no va a desaparecer por la orientación sexual que exista en una y otras, aun más que con la sentencia SU 214 de 2016 se permitió el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo y con la sentencia C-979 de 2005 se permitió la unión marital de hecho para parejas del mismo sexo.

Definidas así la constitucionalidad del matrimonio de carácter civil y la unión marital de hecho para parejas del mismo sexo, se concluye que existe plano de igualdad fáctico y jurídico entre las familias de parejas heterosexuales y homosexuales, sin embargo, como segundo estadio a analizar, si bien ambos grupos de familia son equiparables como dicha institución familiar, los diferencia la orientación sexual, por lo que existe un trato desigual entre ellos, en la medida en que el legislador otorgó la protección del patrimonio de familia inembargable para las familias constituidas por parejas heterosexuales, más no por las familias constituidas por parejas homosexuales, sin embargo, dicho fin no es constitucionalmente legítimo, por cuanto lo que se pretende es la protección de la familia, sin importar la orientación sexual de las familias en sí mismas y con ello el legislador no justificó constitucionalmente por qué motivos trataba diferencialmente a unas familias para otorgar la protección y a otras para desprotegerlas.

4.5 Razones suficientes. El ataque constitucional sentado en el ítem anterior es suficiente, en la medida en que logra despertar un problema constitucional relacionado con la discriminación por razones de orientación sexual en la protección del patrimonio de familia inembargable.

4.6. Principio pro actione: En el evento de hallar en la presente demanda algún vicio, inexactitud e indeterminación, solicito respetuosamente se aplique el principio pro actione y en este sentido se interprete la misma y se falle de fondo la pretensión expuesta, en el sentido de analizar la discriminación entre familias heterosexuales y homosexuales y por qué el trato diferenciado entre estas.

5.- Razón por la cual la corte constitucional es competente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 numeral 5 de la Constitución La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción, por cuanto se acusa una de inconstitucionalidad un concepto legal establecido en una ley de la República.

6.- Potencial cosa juzgada Constitucional - Cosa juzgada Constitucional Aparente.

Los literales atacados no han sido objeto de control constitucional por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en control abstracto de constitucionalidad. Sólo el artículo primero de

la ley 495 de 1999 fue objeto de control por parte del Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia C-317 de 2010, la cual analizó los salarios mínimos del bien objeto a la protección del patrimonio de familia inembargable.

7.-Anexo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nro. 2067 de 1.991 anexo copia de la demanda.

8.-Direcciones para las notificaciones.

Dirección: Carrera 49 N° 7-sur 50 Medellín, Antioquia, Colombia.

Celular: 3106707039

Email: eemancop@eafit.edu.co y estebanmancop@gmail.com

Cordialmente,



Edier Esteban Manco Pineda

C.C: 1'028.006.047

Abogado, Especialista en Derecho de la Seguridad Social, Magíster en Derecho Público de la Universidad EAFIT, Maestrando en Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia, España, recurrente ante la Corte Constitucional en control abstracto de Constitucionalidad, mediante las sentencias C-090 de 2014, C-034 de 2020, C-022 de 2021, C-025 de 2021, C-052 de 2021, C-118 de 2021 y C-098 de 2022.